

Tres. También corresponderá a la Dirección General de Seguridad llevar a cabo la expulsión de los extranjeros cuando exista disposición legal o resolución judicial que así lo determine.

Cuatro. El Director general de Seguridad podrá delegar temporalmente en los Gobernadores civiles y Delegados de Gobierno las facultades que le confiere el párrafo primero del presente artículo, los cuales comunicarán a aquél, en cada caso, el uso motivado de las mismas.

Artículo treinta.—Uno. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno, en su caso, podrán ordenar la detención e ingreso en prisión a su disposición, cuando procediere según las circunstancias, de los extranjeros que hayan de ser expulsados, medida que subsistirá durante el tiempo indispensable para poder evacuar los trámites inherentes a tal situación, comprobar que los mismos han extinguido las posibles responsabilidades de todo orden que pudieran pesar sobre ellos y llevar a cabo la expulsión.

Dos. Con la misma finalidad, cuando circunstancias especiales que concurren en determinados extranjeros hagan aconsejable o necesaria su inmediata expulsión, las mismas Autoridades podrán acordar que sean conducidos por personal del Cuerpo General de Policía o Fuerzas dependientes de ellas hasta el Puesto fronterizo por el que se haya de ejecutar tal medida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española, se tendrán en cuenta necesariamente los antecedentes existentes en la Dirección General de Seguridad o en las demás Dependencias gubernativas o policiales, respecto a los interesados, a cuyo efecto se requerirá del expresado Centro directivo la emisión del oportuno informe.

Segunda.—Se atenderán al ordenamiento especial establecido al efecto en Tratados y Acuerdos internacionales:

a) Los extranjeros que disfruten de la condición de Diplomáticos acreditados en España, o fuera de ella, y los funcionarios internacionales cuya condición así lo exija, unos y otros con conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) Los extranjeros que sean Representantes consulares acreditados en España, o familiares, empleados o servidores suyos, o empleados de Embajadas y personas al servicio de Diplomáticos, provistos de tarjeta o documento adecuado, expedidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y visados por la Dirección General de Seguridad.

No obstante, cuando algún extranjero, que ostente la condición mencionada en los apartados anteriores, cometiese alguna infracción en materia de extranjería, se comunicará el hecho al Ministerio de Asuntos Exteriores para los efectos que legalmente fueran procedentes.

Tercera.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá suspender total o parcialmente la efectividad del presente Decreto, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Cuarta.—El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas complementarias que exijan la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los documentos que hayan sido expedidos a los extranjeros con arreglo a la legislación anterior continuarán en vigor durante el plazo por el que hayan sido concedidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco y dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCÍA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 523/1974, de 14 de febrero, por el que se amplía la composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo con un Vocal designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo como representante del mismo.

El artículo quince de la Ley cuarenta y cinco mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, por la que se crearon los fondos nacionales, dispone que el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo estará presidido por el Ministro de Trabajo y que del mismo formarán parte el Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y representantes de los Ministerios Económicos y de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical en calidad de Vocales.

En desarrollo del citado precepto legal, el Decreto dos mil quinientos setenta mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento del Fondo, incluye en el Pleno del Patronato dos representantes del Ministerio de Hacienda y uno por los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio, Obras Públicas, Vivienda y Asuntos Exteriores, designados por el titular del Departamento respectivo. Asimismo, en la Comisión Permanente del Patronato se encuentran representados los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Obras Públicas.

En consideración a haberse constituido la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social en Departamento ministerial por Ley quince mil novecientos setenta y tres, de once de junio, se estima procedente modificar los artículos segundo y tercero del Decreto dos mil quinientos setenta mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y proceder a ampliar la composición del Pleno y de la Comisión Permanente de dicho Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo, incluyendo en ambos Organos un Vocal representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo, dado el carácter económico de este Departamento, que será designado por el titular del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, formará parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo, que será designado por el titular de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 13 de febrero de 1974 por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria de conservas vegetales.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1965 prevé la posibilidad de que a las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General se les pueda aplicar un sistema especial, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

Las especiales circunstancias que concurren en los servicios prestados por los trabajadores eventuales de las industrias de fabricación de conservas vegetales y las modificaciones introducidas en materia de cotización por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, y por las disposiciones dictadas para su inmediata aplicación, aconsejan establecer un sistema especial aplicable a los trabajos aludidos